

SEÑOR
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.
E. S. D.



REF. 708-18 Proceso EJECUTIVO de JEYMAN ALEXANDER MORA MENDOZA vs GERMAN TOVAR ROA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-EXCEPCIONES DE FONDO-

VICTOR MANUEL RIOS MERCADO, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Barranquilla e identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del SEÑOR GERMAN TOVAR ROA, de conformidad al poder que se adjuntó al momento de la notificación de la demanda, contesto dentro del término legal, la presente demanda que interpusiere el SEÑOR JEYMAN ALEXANDER MORA MENDOZA en los siguientes términos:

• **EN CUANTO A LOS HECHOS**

1. No es cierto. Mi mandante me informa que no hubo aceptación de título valor alguno, en virtud a que no se estableció fecha de creación del título valor.
2. No es cierto dicha afirmación no tiene asidero jurídico precisamente por la falencia del título valor (fecha de creación) que se pretende hacer valer efectivo por la vía civil.
3. No es cierto, como lo he narrado, el título valor tiene fecha de plazo, mas no de creación y ello hace la obligación inexistente.
4. No es cierto. Debido a que no puede hablar de renuncia a la aceptación, al pago y a los avisos de rechazo si expresamente no aparece incorporada en el título valor, y no se puede deducir del documento depuesto como título de recaudo si no tiene ni se ha determinado fecha de creación para pregonar que la obligación es exigible. Si se analiza la narratoria de los hechos del demandante se contempla en el hecho 1 ,que hubo aceptación del título valor un 20-02-16,y lo interpretamos como fecha de vencimiento de la obligación contrastándolo con el contenido del bien mercantil, ya que al pie del mismo no figura fecha y año de su creación; sin embargo no menciona en ninguno de sus apartes de los hechos de la demanda **el lugar y la fecha de su entrega** para despejar la duda del termino de creación de la obligación; y con ello colegir que estamos frente a una obligación a plazo vencida, es decir exigible.

Recordemos que aun cuando la fecha de creación del título no esté consagrada como un requisito esencial, **no cabe duda que su determinación resulta de gran importancia a fin de evitar inconvenientes a la hora de definir asuntos tales como, los plazos de presentación para el pago, vigencia del título valor, los términos de caducidad (caso de los cheques) y de prescripción, etc.**, situaciones entonces que deben ventilarse ante los jueces de la república en caso de existir controversia entre las partes respecto del título valor. Sobre el particular, es importante manifestar que el artículo 621 del Código de Comercio señala los requisitos generales que deben contener los títulos valores y el artículo 671 de la misma obra los particulares de la letra de cambio , de cuyos textos se desprende que la fecha de creación no es un requisito esencial para la creación del mismo ni afecta su validez. Ahora bien, al tenor de la primera norma en cita "...**si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrá como tales la fecha y el lugar de su entrega**". Así es que, "Si el legislador no exigió en los requisitos generales de los títulos valores ni en los especiales de la letra de cambio la fecha de creación, no cabe duda que ese no es requisito de la esencia, sin el cual el instrumento pierda su naturaleza", mas sin embargo el ejecutante debió señalar el lugar y la fecha de su entrega, aspecto jamás abordado en el acápite de los hechos . Nos sobra aclarar que el art. 620 del C. de Comercio es verdad, en el sentido que resta toda eficacia cambiaria, a los documentos y actos que en materia de títulos valores carezcan de las menciones o no llenen los requisitos que la ley señala, "salvo que ella los presuma". Volvemos y repetimos, si bien la fecha de creación no es de los requisitos que la ley señala y que por el contrario la norma general prevé que los títulos valores que carezcan de fecha de creación, sin perder su fuerza de tales, si llegare a faltar, dice el inciso final del **art. 621, ib., se tendrá como tal la de la entrega, esta presunción jamás fué abordada por ejecutante**, teniendo como obligación determinarla para que su cobro por la vía judicial pudiese prosperar.

5. Al parecer es cierto, sin embargo ello no lo legitima para ejecutar un título valor sin fecha y lugar de entrega para determinar que el título valor posee fecha de creación y que por consiguiente la obligación está realmente vencida y es exigible.

- **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

En cuanto a las pretensiones :

1.No se está conforme debido a que como se ha señalado, el ejecutante no señaló en el acápite de los hechos el lugar y la fecha de entrega del título valor para con ello presumir la fecha de creación del mismo, teniendo en cuenta que el título valor presentado para su cobro judicial presenta este espacio en blanco.

2.No se está conforme debido a que como se ha señalado, el ejecutante no señaló en el acápite de los hechos el lugar y la fecha de entrega del título valor para con ello presumir la fecha de creación del mismo, teniendo en cuenta que el título valor presentado para su cobro judicial presenta este espacio en blanco.

3.No se está conforme debido a que como se ha señalado, el ejecutante no señaló en el acápite de los hechos el lugar y la fecha de entrega del título valor para con ello presumir la fecha de creación del mismo, teniendo en cuenta que el título valor presentado para su cobro judicial presenta este espacio en blanco.

4.No se está conforme debido a que como se ha señalado, el ejecutante no señaló en el acápite de los hechos el lugar y la fecha de entrega del título valor para con ello presumir la fecha de creación del mismo, teniendo en cuenta que el título valor presentado para su cobro judicial presenta este espacio en blanco.

- **EXCEPCION DE MERITO PROPUESTA**

Tendiendo en cuenta lo prescrito por el **ARTICULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCION CAMBIARIA>**. Se presentan como excepciones cambiarias y de las demás personales que pudiere oponer el demandado:

4) LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE;

-FALTA DE CLARIDAD DEL TITULO VALOR QUE SE UTILIZA COMO MEDIO DE RECAUDO POR NO EXPRESARSE EN LA DEMANDA LA FECHA Y EL LUGAR DE ENTREGA DEL MISMO PARA PRESUMIR LA FECHA DE CREACION, DADO QUE EL INSTRUMENTO MERCANTIL ADOLECE DE LUGAR Y FECHA DE CREACION.

- PRUEBAS

- **Interrogatorio de parte:**

Solicito se llame a interrogatorio que formulare en sobre sellado y oral a la parte demandante acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, y del escrito de contestación.

- **ANEXOS**

Copia de este escrito para el traslado a la parte Demandante.

- **PROCESO Y COMPETENCIA**

A esta petición debe dársele el trámite de los artículos 509 a 512 del C. De P.C. Es usted competente, Señor Juez, para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del proceso principal.

• **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 65 No 58-88, tel 3441683 ,cel 3008189898 de la ciudad de Barranquilla,e-mail : defensoresparatodos@gmail.com.

Mi mandante recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 65 No 58-88, tel 3441683 ,cel 3008189898 de la ciudad de Barranquilla,e-mail : defensoresparatodos@gmail.com.

Del Señor Juez,



Victor Manuel Rios Mercado
C.C 72.001.089 de Barranquilla
T.P No 120.196 del C.S. de la J.